Moletin,

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 4830.

Se publica los Lúnes, Micrcoles y Viérnes de cada semana.

Suscricion en la Capital. Por un ano 50 rs.=Por seis meses 30.=Por tres meses 18.= Per un mes 8 .= Furra de la Capital. Por un año 70 rs .= Por seis meses 40 .= Por tres meses 21 .- Por un mes 40 rs.

Se admiten suscriciones en Palencia en la Redaccion del Boletin, calle Mayor principal, portales de la Carcel vieja .= Fuera de la Capital, directamente pormedio de carta à los editores cou inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertaranoficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al, servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en el Real sitio de S. Ildesonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 332.

Subasta

de la cobranza de contribuciones.

De conformidad à lo que se preceptua en la Real orden de 20 de Agosto de 1859 y en el art. 2.º de la Real Instruccion de la propia fecha, se anuncia al público la subasta de la cobranza de las contribuciones directas de los distritos municipales de esta provincia que constan de la relacion que se inserta à continuacion que para el año próximo no tiene recaudador.

El acto de la subasta tendra lugar en el despacho de este Gobierno y bajo mi presidencia, en el dia 20 de Setiembre próximo y hora de las 12 de su mañana, hasta cuyo dia y hora se admitiran en este dicho Gobierno las proposiciones que à la licitacion se dirijan, siempre que se hagan en gos, y para el nombramiento de Recaupliegos cerrados y con los lemas o dadores en el caso de serlo fuera de señales que indiquen el objeto à que van destinadas. La subasta se hace por términe de 3 años à contar desde el inmediato de 1863, con sugecion à las prescripciones de la Real Instruccion citada, y à las advertencias que de referencia à las ordenes aclaratorias á la misma se han dictado cion.

se insertan à continuacion: para inteligencia y gobierno del público se previene que de hecho será nula toda proposicion que no se halle redactada con sujecion al adjunto modelo, que no la acompañe ó se presente despues en el momento de leerse, la carta de pago ó documento que acredite el prévio depósito del importe del 2 por 100 del trimestre de ambas contribuciones que espresa la adjunta relacion, que contenga proposiciones dudosas, o que exija mayores premios de cobranza que los máximos que señala la segunda parte del articulo 5. de la recordada Instruccion.

Lo que se anuncia por medio del Boletin oficial para que reciba toda la debida publicidad, con advertencia de que la cantidad total que como importe de un trimestre se marca à cada pueblo asi como la general que como suma de todos ellos se estampa al pie de dicha adjunta relacion, serà la que respectivamente servirá de base para el afianzamiento definitivo que por el mejor postor ha de constituirse. Palencia 14 de Agosto de 1862. El Gobernardor, Higinio Po. lanco.

INSTRUCCION

que deberà observarse para la licitacion anual de las cobranzas de las contribuciones territorial è industrial y sus recaraquel acto.

tribuciones territorial é industrial y sus recargos no podrán conferirse a ningun individuo ni sociedad particular, sino en pública licitacion, ó cuando celebrada esta no hubiese habido en ella proposi-

Art. 2. Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda de las provincias, anunciarán al públisa el 15 de Agosto de cada año, por medio de los Boletines oficiales, la subasta de la recaudacion de las contribuciones y sus recargos de los disiritos municipales en que no hubiere Recaudador, o que habiéndole venza su contrato en fin del año en que aquella se celebre.

Art. 3.º Con el anuncio se insertaran la presente Instruccion y una relacion de todos los distritos municipales cuyas recaudaciones hayan de subastarse, expresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos, como tipo regulador de los premios y de la sianza que deben prestar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho esta publicacion, remitirán las Administraciones de provincia á la Direccion general de Contribuciones un ejemplar del Boletin en que conste aquella.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador à las doce del dia 20 de Setiembre, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y Escribano del Juzgado de la Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Art. 5. Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, sijando el tiempo de la duracion del contrato, que no excederá ni bajará de tres años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de tres reales por ciento en la territorial y tres reales y ochenta y nueve centimos por ciento Articulo 1.º La cobranza de las con- en la industrial; siendo nula toda proposicion que comprenda mayor tipo, que no abrace la cobranza de ámbas contribuciones, ò que incluya condicion alguna diserente de las de esta Instruccion.

Art. 6. A cada proposicion acompañará carta de pago o certificacion de

haber depositado el respectivo licitador en la Caja general o sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudacion hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico o en cualquiera de los esectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si à la apertura del pliego, en el acto de la subasta, resultare no haberse constituido el depósito, ò que este no ascendiere á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por mas ventajosa que sea.

Art. 7. La proposicion que abrace todos los pueblos de una provincia, será preserida à la que no comprenda igual territorio.

Entre las proposiciones que no abracen toda la provincia, serán á su vez preferidas las que se refieran á mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual extension de pueblos tendrá preserencia la que exija un premio menor.

Art. 8,º En el caso de aparecer proposiciones ignales en el número de pueblos y premios, se abrirá en el acto entre les respectives proponentes nueva licitacion à la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiere por si o por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 9. Si por el esecto de la preserencia que segun el artículo anterior se diera á unas proposiciones respecto á otras, resultase que pueblos comprendidos en estas hubieren de segregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscritores de aquellas podran en el acto del remate optar a la recaudacion de los demás pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10. Principiarà el remate con la lectura del anuncio y la de esta Instruccion; se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubiesen

presenjado; y por último, se extenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto y la adjudicacion interina de la cobranza que haga la Junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatorios de la subasta.

Art. 11. La Administracion devolverá inmediatamente las cartas de pago del prévio depósito á los licitadores á quienes no corresponda cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de sianza.

Art. 12. Para el 1.º de Octubre remitiran los Gobernadores el expediente de subasta que comprenderà el Boletin oficial en que se hubiese anunciado aquella, el acta de remate, y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubiesen anulado.

La Direccion consultarà al Ministerio estos expedientes para su aprobacion o para la resolucion correspondiente

Art. 13. Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los Recaudadores se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentando aquellos la sianza correspondiente en el término improrogable de dos meses, y de no verificarlo caducará su nombramiento perdiendo además el prévio depósito.

Los derechos de la escritura y de la copia, que se conservarán en la Administracion, serán de cuenta del rematante.

Art. 14. Caducado el nombramiento de Recaudador, por falta de fianza o por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito prévio à ménos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones en la parte que corresponda à cada distrito municipal.

Por Real orden de 25 de Abril del año de 1861 se adicciono este articulo, disponiendo que en lo sucesivo la caducidad del nombramiento y la pérdida del prévio depósito se entenderá con todos los distritos subastados, aun cuando el Recaudador electo renuncie la cobranza de algunos y pretenda quedarse con los demás, que de ningun modo le será concedida.

Art. 15. El importe de las fianzas serà de un trimestre de ambas contribuciones, con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: En metálico, pagarés y giros del Tesoro; en billetes o cartas de pago de los anticipos reintegables de 19 de Mayo de 1854, y de 230 millones de 14 de Julio de 1855; en billetes del Tesoro de los que pueden emitirse con arreglo à la ley de 1.º de Abril de 1860; en obligaciones negociadas por el Estado de compras de bienes nacionales. y enacciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y canal de Isabel II, por todo su valor nominal, con tará la Hacienda para su reintegro los arreglo, estos últimos á lo mandado en Reales ordenes de 28 de Marzo y 28 de | Setiembre de 1856.

cion periódica y necesaria, establecida por las leyes al precio corriente en la bolsa en el dia anterior al en que se presente el depósito.

Tambien son admisibles, capitalizadas por la contribucion que satisfagan y con deduccion de una tercera parte de su valor, fincas por una suma igual á las dos terceras partes de la de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico den cualquiera de las demás especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 16. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual del 5 por 100 determinado por la legislacion vigente para los depósitos necesarios.

Art. 17. No se conserira la posesion de la recaudacion à ningun interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por autoridad competente, prévios petente. los tramites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales ordenes vigentes en materia de fianza.

Art, 18. La cobranza en las capitales de provincia se hará á domicilio.

Art. 19. Los Administradores facilitarán à los recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza y los Gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20. Los recaudadores no podráu ceder ni trasmitir à otro sujeto todas o parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso expresado en el art. 25. Tiene, no obstante, la facultad de nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos con arreglo al art. 22 de la Instruccion de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administracion contra los mismos, segun lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto; con distincion de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 21. Todo Recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro semanalmente ó en períodos mas córtos, si la Administración lo creyese conveniente, y à lo sumo antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, à excepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si asi no lo hiciere, principiará el apremio contra él desde el dia 1.º del tercer mes, en la forma que está prevenida.

Art. 22. Son tambien responsables los Recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo les presauxilios que la reclamaren y procedan con arreglo à instruccion.

Art. 23. Ningun contrato podrá res-En esectos de la Deuda con interés, cindirse sin la conformidad de las dos consolidada y diferida, o con amortiza- | partes contratantes, reservándose la Hacienda, sin embargo, la facultad de exonerar de su cargo à los Recaudadores qué saltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 24. Los Recaudadores rendirán à la Administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre à que corresponde el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administracion les tuviera abierto.

La data se compondra;

: 1.º De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2. Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad com-

Y 5. Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instruccion los expedientes; pero en el concepto de que los Recaudadores no quedan libres de la responsablidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya dieren por resultado la cobranza o la adjudicacion de bienes embargados ó la declaración de insolvencia.

Art. 25. Para la licitacion à estos cargos no se admitirá proposicion á empleados del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algun Recaudador obtuviese destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido el nuevo nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 26. A pesar de lo dispuesto en el art. 20, los Recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior podrán solicitar la trasmision de su encargo á otra persona, y el Gobierno aprobarla, siempre que aquella reuna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 27. El contrato para la recaudacion continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminucion de cupos para el Tesoro en cualquiera de ambas contribuciones, debiendo el Recaudador ampliar la fianza! en la parte proporcional de aumente de cupo, y pudiendo reclamar en el caso de disminucion la rebaja proporcional de la sianza constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28. Los recaudadores quedan sujetos à las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Instruccion de 5 de Setiembre del propios año. Reales ordenes de 3 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850. art. 12 de la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847 y circular de la Direccion de 23 de Julio del mismo año.

Tambien están obligados á hacer uso de los recibos de talon; con arreglo à lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1853, o á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los Recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrato, que les serà concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen soligitado.

Art. 50. Si despues de verificadas las subastas algun interesado solicitase la recaudacion de uno o mas distritos que hayan quedado sin licitador, depositarà préviamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate, y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito, sin euvo requisito no se le dará curso.

Art. 31. El Gobierno podrà acceder ó no á la referida instancia, segun lo crea conveniente à los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo dia que el de todos los demás Recaudadores que lo sean en virtud de subasta en el distrito o provincia á que pertenezcan el pueblo ó pueblos que se les confieran.

Art. 32. Los Recaudadores que se nombraren segun el artículo que precede, presentaran sus sianzas en el término de un mes improrogable, que empezará à contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento.

Art. 33. Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones sin prévia licitacion, el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y sielmente su contrato sin reprension alguna ni disposicion ejecutiva contra ellos por parte de la Administra-

Art. 54. Los Recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de pública licitacion, quedan sujetos à todas las reglas y condiciones que se establecen por esta Instruccion para los que fueren nombrados mediante aquel acto.

Art. 55. En el caso de no haber Recaudadores nombrados en virtud de licitacion pública o fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia à cargo de las Administraciones, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 36. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicandose el sobrante que resulte à ménos repartir en gastos de interés comun à las dos contribuciones.

Cuando los Ayuntamientos hubieren de correr con las cobranzas, las harán segun las reglas y esponsabilidad establecidas por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y ordenes posteriores.

Aclaraciones à la precedente Instruccion.

1. Que por la Real orden de 3 de Mayo de 1861 adiccionando el Art. 29. Cualquiera reforma que en lart. 14 de la propia Instruccion se ha

dispuesto que en lo sucesivo la cadu- dificado el art. 16 de la Instruccion cidad del nombramiento y la pérdida de 20 de Agosto en el sentido de del previo depósito se entendera con que tanto las sianzas en metálico antodos los distritos subastados, aun teriormente constituidas por los recuando el recaudador electo renun- caudadores como las que en lo sucecie la cobranza de algunos y preten- sivo se constituyan, solo devengarán da quedarse con los demas, que de el interés que se señale en las disponingun modo les será concedido.

2. Que por otra real orden de ral de Depositos. 26 de Mayo de 1860 esplicando cual es el verdadero sentido del art. 15 de la indicada Instruccion, S. M. se sirvió declarar que por este artículo ha quedado virtualmente derogado lo que se disponia en el 47 de la Instruccion de 16 de Abril de 1816, en cuanto á la tasación pericial de las fincas con informacion de testigos de abono y aprobacion judicial; y que por tanto no deben exigirse en el nuevo sistema establecido estos requisitos, en atencion à ser suficiente en este punto la capitalizacion de las fincas por la coniribucion que salisfacen.

5. Que asi mismo por otra Real orden de 28 de Enero de este año, se ha dispuesto 1. Que cuando no puedan capitalizarse los predios con arreglo al art. 15 antes citado, se tasen y se reciban de conformidad à lo prevenido en el 47 de la Instruccion de 1816. 2.° Que las sincas urbanas que se hayan de alianzar necesiten estar situadas en capitales de provincia ó puertos habilitados. caudadores.

Y 4. Que por la Real orden de 20 de Setiembre de 1861 se ha mosiciones porque se rija la Coja gene-

Modelo de proposicion.

Don F. de T. vecino de...... enterado de las condiciones que comprende la Real Instruccion de 20 de Agosto de 1859 y de las aclaraciones à la misma que en el Boletin de la provincia se insertan à su final, hace proposicion por el plazo desde el primer trimestre de 1863, hasta fin de 1865, à la cobranza de las contribuciones territorial é industrial de los partidos judiciales de..... (o de los distritos municipales que se espresan à continuacion) bajo los premios que se fijan, acompañando en garantia el documento del previo depósito que está prevenido.

Para todo un partido.

Premios en la territorial à por 100. Id. en la Industrial à por 100.

Para distirtos determinados.

Distrita o distritos municipales Que no son admisibles las de..... con los premios de..... por rentas forestales para fianzas de re- 100 en la territorial y de.... por 100 en la industrial.

(Fecha y firma.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE. HACIENDA PÚBLICA.

PROVINCIA DE PALENCIA

a desired and a second

Relacion que comprende el importe de un trimestre de las cuotas de contribucion y recargos adiccionales que en el presente ano satisfacen los pueblos de esta provincia que se insertan à continuacion, y que ha de servir de base para la constitucion del prévio depósito y del afianzamiento definitivo de la cobranza de las contribuciones territorial y subsidio.

	mporte de un trimes bacion		Total	
PUEBLOS.	Territorial.	Subsidio.	ambas contribu-	
Abarca, Abastas, Abja de las Torres. Aguilar de Campoo, Alba de los Cardaños. Alba de Cerrato. Amaynelas de Abajo	7497	159	7656	
	4768	167	4935	
	40452	376	10828	
	41602	5107	16709	
	2467	31	2198	
	4483	244	4727	
Amayuelas de Abajo,	4137	145	4280	
Amayuelas de Arriba.	2940	175	3145	
Amusco,	27308	3360	30666	
Antigüedad,	7600	754	8354	
Arconada.	5537	58	5595	
Arconada.	5383	464	5547	
Aremilas de San Pelayo,	4268	279	4547	
Arbejal.	902	55	937	

			Importe de un	trimestre buciones.	de las contri-	Total. de
	PUEBLOS.		Territorial,		Subsidio.	amhas centrib
	Astudillo , , ,		36177	4	7964 .	44144
I	Autilla del Pino, , , , , , Autillo de Campos , , ,	•	11031 15928		864 ·	14895
ĺ	Average	•	2066		985 64	44913 2427
1	Bahillo,, , , , , , ,		8155	2 27 29 . 1	495	8650
1	Baltanás, , , , ,		19854		3353	25167
1	Baños de Cerrato, , , ,	,	5546		547	5863
	Barcena de Campos ,		5719		54.	3775
	Barrio de San Pedro, , . ,				220	5012
1	Bascones de Ojeda, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	•	2643 48476		85. 4449	52925
1	Becerril del Carpio, , , ,	,	3815		556	4349
1	Belmonte, , , , ,		3772		116	5888
1	Boada de Campos, , , .	,	6855		38	6873
1	Boadilla del Camino, , , ,	,	8755		1226	9984
	Boadilla de Rioseco., , , ,		20362		1046	21408
1	Brañosera., , , , , , , , , , , , Buenavista y su barrio, , ,	,	5589		174	3763
ı	Bustillo del Páramo, , ,	•	4453 5874		$\begin{array}{c} 254 \\ 402 \end{array}$	4707 3973
	Calzada de los Molinos, ,	,	6516		894	7207
	Calzadilla de la Cneza, , ,		4788	200	151	4939
	Camporredondo, , , , ,	,	1709	×	41	1750
	Capillas, , , , , , ,	,	10959		1644	12605
	Cardeñosa, , , , , , , ,		6216		125	6341
	Carrion de los Condes, , , ,	•	40442		8725	49165
	Castil de Vela, , , , ,	•	7215		19 9	7412
	Castrejon, , , , , , ,		$\begin{array}{c} 8935 \\ 5287 \end{array}$		290	9223
	Castrillo de Onielo,, , , .	,	6134	E .	477. 520	5764 6654
	Castrillo de Villavega.	•	10355	*	1145	11480
	Castromocho, , , , , .	•	24525	X 9	1454	25977
	Celada de Roblecedo, , ,	,	2661		220	2884
	Cervatos de la Cueza, , , ,		15213		470	15683
1	Cervera de Pisuerga, , , ,	,	5476	* *	1984	7460
	Cevico de la Torre.,,,,		19765	*	5657	25422
	Cisneros, , , , , ,	,	$\begin{array}{c} 6075 \\ 31625 \end{array}$		1079 · 2575	7154 34200
	Cobos de Cerrato, , , .		2264	· · ·	155	2414
	Collazos, , , , , ,	140.00	5289	Ł	105	3394
	Congosto, , , , , ,	,	4307		250	4557
(Cordovilla la Real, , , . ,	,	3614	y .	251	5862
	Cozuelos, , , , , , ,	,	1437	* .	92	1529
	Cubillas de Cerrato,. , ,	♦ 500	4056	•	380	4416
	Dehesa de Montejo, ,		3725 2645		446 65	3874 2708
	Dueñas,, , , , , , ,	1.0	60245		8717	68962
	Espinosa de Cerrato, , , ,		3500		549	3849
	rechilla, , , , , , ,	•	18936		1571	20307
5 S Park	resno del Rio,,,,,	•	1900		201	2404
i late	Promista, , , , , , ,	7	25015	* * *	4399	29414
1020	Tuente-andrino, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	• .	2785 28495	* 90%	23	2808
	Suentes de Valdepero, , ,	•	16972		2671 1079	18051
	Sama.	,	4494		1043	5534
5	ozon.,,,,,	,	2881	. 1	17	2898
(rijota., , , , , , ,	,	17328	* *	7518	24846
	duardo, , , , , , ,	,	5460		1597	7057
	uaza. ", , , , , , ,	,	9612		473	10085
	lermedes.,,,,,,		4824		502	5126
	lerera de Valdecañas, ,		5613		385	∍ 5996.÷
	Iontoria de Cerrato,	7	4559	, ,	72	923 4665
I	lornillos de Cerrato,	•	2323		126 205	2528
F	lusillos.	•	5817		1649	7466
I	tero de lat Vega	,	7130		825	7953
I	tero Seco, , , , ,	.	5367	•	108	5475
	antadilla, , , , ,	* 100	11247	•	1411	12658
I	a Puebla, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	•	2604		624	3228
	as Cabañas, , , , , , , as Serna, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	•	4342		144	4486
	avid de Ojeda,	•	3342	80	80	5422
Ī	edigos, , , ,	•	3132 4693	100 1100	885 84	4017 4777
I	iguerzana.	*	1267		23	1290
I	omas.,	•	5818	,	228	6046
1	omilla,	•	2582	. ;	141	2523
	ores , , , , , ,	٠,	884		46	930
	lagaz.,,,,,,,,,,,		5610		515	6125
	lanquillos.	•	4934	* * *	192	5116
	larcilla.	•	1849 7584	* *	124 475	4973 9050
5	latamorisca,	•	2464		215	9870
	lazariegos.	. 	9300	7	1099	2679 10599
I	lazuecos. , , , , , , ,		7904		365	8264
1	lelgar de Vuso	,	9655		322	9957
1	lembrillar. , , , ,		6600		256	6856
	leneses. , , , , , ,	,	1 12225	₩ (8)	1058	15285
	Micieces. , , , , , ,	•	1786	•	84	1870
	Monzon. , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	•	12173 8650	- 1	760 : .	12955
1 4		,	8650		555	9205

	F	1	100	porte de un	trimest buciones	re de las contri-	Total
PUEBLOS.			14. S	Territorial.		Subsidio.	de ambas contri ciones.
Mudá. , , , , .	, ,	, ,		908		81	989
Nestar.,	•	,	i a	2485		162	2647
Nogales de Pisuerga.,	, ,	•		5517 3514		421 1989	5938 53 0 3
Olea.	, ,		8	2580		158	2538
Olmos de Rio-pisuerga, , Olmos de Sta. Eufemia,	, ,		3	595 6		711	6667
Onamailla	• •	,		$\begin{array}{c} 6586 \\ 5420 \end{array}$		944 196	7330 3616
Otero de Guardo,	. ,	,		1489		7	1496
Palacios del Alcor.,				4188		255	4445
Palenzuela. , , , , , , Páramo de Boedo, , ,	, ,	,		8456 6543		4356 479	$\begin{array}{c} 9812 \\ 6522 \end{array}$
Paredes de Nava. , ,	, ,		y s	71233		9259	80492
Payo,	, ,			1517		254	1551
Pedraza de Campos, , , , , Pedrosa de la Vega. , , ,	, ,	•		12745 5984		697 487	13410 4471
Donata	, ,	,		8399		425	8822
Perazancas, . , .	, ,	,		5757		329	4066
Pino del Rio. , , , , , Piña de Campos	, ,	٠	100	5757 11396		244 1218	5981
Piña de Campos.,,, Poblacion de Arroyo.,,	, , , ,	,		7193		70	12614 7263
Poblacion de Campos, .	, ,	,		10631		869	11500
Poblacion de Cerrato.,	, ,	,	12	5599		215	5814
Polentinos., , , , , , Poza de la Vega. , , ,	, ,	•		1136 3917		25 208	1159 4125
Pozo de Urama. , , ,	, ,		20	3865		102	3967
Pozuelos del Rey., , ,	, ,	,		4767		126	4895
Pradanos de Ojeda. , , , . Quintana del Puente, , ,	• ,	,		7004 1411		3658 417	10662 1828
Quintanaluengos.,,,	, ,	,		2960	4	536	5296
Qintanilla de Onsona.,	, ,			8552		175	8727
Redondo (Sta. Maria del Val.			- 1	3794		243	4034
Reinoso. , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	, ,	•	ř	4320 5028		$\begin{array}{c} 276 \\ 858 \end{array}$	4596 5886
Requena de Campos,	,	,	16	4050		206	4256
Resova, , , , , ,	, ,	,		790		23	813
Respenda de la Peña, , , Revanal de las Llantas. , ,	•		- 3	$\begin{array}{c} \textbf{48322} \\ \textbf{430} \end{array}$. 1087 12	$\begin{array}{c} 19409 \\ 442 \end{array}$
Revenga, , , , , , ,	•			10688		402	11090
Revilla de Campos, , , ,	,		. E	6624		108	6732
Revilla de Collazos, , , , , , ,	,	,		5030 9147	95.	217 3696	$\begin{array}{c} 3297 \\ 12843 \end{array}$
Riveros de la Cueza,, , ,	,	,	ī	3638		143	3781
Robladillo, . , . , , ,	. ,	,	8	3453		20	3473
Saldaña. , , , , , ,	,	,		5828 5190		4510	10338
S. Cebrian de Campos.					141	451 980	$\begin{array}{c} 5644 \\ 42852 \end{array}$
S. Cebrian de Muda, , , ,	,	•	2	1030	**	25	1053
S. Llorente de la Vega ,				3877		189	4066
S. Maines de Campos , , , S. Martin de los Herreros.,				6360 22 4 0		102 124	$\begin{array}{c} 6462 \\ 2364 \end{array}$
S. Martin y Perapertu., ,	,	,	* ;	1807	5)	50	1857
S. Roman de la Cuba., ,			·			159	5928
S. Salvador de Cantam u da, . Sta Cecilia del Alcor, , ,	1.00	100000	•	2751 5537		466 99	$\begin{array}{c} 2917 \\ 5656 \end{array}$
Sta. Maria de Nava, , ,					3.50 Or	228	5646
S. Tervas de la Vega ,	, ,	•		4925		165	5088
Santillana de Campos, , , , Santibañez de Ecla, , , ,				10869 3179		835	11704
Santibañez de Resova, , ,		17.0		809		280 12	3459 821
Santoyo, , , , , ,		,		12480		954	15454
Soto de Cerrato , , .				, 3730		109	5859
l'abanera de Cerrato, ,	,	•		$\frac{2457}{2285}$		190 46	$\begin{array}{c} 2647 \\ 2534 \end{array}$
l'amara, , ,, , , ,			9	11622		807	12429
fariego.,,,,,,	•	, ,		6060	- E	514	6574
Cerradillos, , ,	•	, ,	, ; i	14386		144	14530
orquemada, , , , , , , , , , , orre de los Molinos, , ,	,	, '	* ×	19768 3663		5758 608	23506 4274
riollo,,,,,,,,,	,	•		1640	*	41	1681
lalbuena de Pisuerga,,,,	,	,	8	4206		147	4353
aldecañas, , , , , , , , aldeolmillos, , , , .	,	•		2744 4370	•	126 297	2870
alderrábano, , , , ,	, .	,		3447		165	4667 3610
aldespina, , , , ; , ,	,	,	*:	7100		240	7340
alle de Cerrato, , , , .	,	,		5929		359	6288
lanes.,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	,	•	1	2915 3587		105 205	3020 3792
ega de Doña Olimpa.,,	,	,	+	5015	-	151	3792 3164
elilla Guardo., , , , ,	,	,	•	1916	= 4	940	2856
ergaño.,,,,,,	,	•		4317	*	23	1540
ertavillo, , , , , , , , erzosilla. , , , , ,	,	•	w.	$\begin{array}{c} 6818 \\ 2752 \end{array}$		968 514	7786 3266
illacidaler, , , , ,	,	,		9425	5	83	9508
illaconancio., , , ,	•			4419		55 5	4774
illada., , , , , , , illadiezma. , , , ,	,	,		19 598 772 5		3608 448	23206
illaeles.	•	•	i.	4304	•	448 236	8173 4537
		•			361		.007

Villafruel , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	de bas contribu- ciones. 4185 3853 7568 5108
Villagimena. 3752 401 Villahan de Palenzuela, 6954 637 Villaherreros, 14532 776 4 Villalaco, 6786 229 Villalcon, 8084 258	7568
Villagimena. 3752 401 Villahan de Palenzuela, 6954 637 Villaherreros, 14532 776 4 Villalaco, 6786 229 Villalcon, 8084 258	7568
Villahan de Palenzuela, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	7568
Villaherreros, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	15100
Villalaco, , , , , , 6786 229 Villalcon, , , , , , 8084 258	2 4 4 4 4 4 4 4
Villalcon,	
200	7015
Utilialanana da Nima	8342
W:11 1 1	0204
	4662
	2295
Willalman Land	6506
Willemantin de Comon	0221
Villaniadi	6785
	9530
	8482
	5105
Villaniusona da la Casasa	3961
Villantinial da Para ta	.6814
	6209
	2066
	2866
	5063
	5712
Villaren. 7889 657	8526
	5167
Villarrabé., , , , , , 4475 236	4711
Villarrainiel	7159
Villasavariego.,	5778
Villasarracino, 12485 719	3204
Villasila y Villamelendro. 4597 907	4604
Villatoquite	4841
Villaturde,	7563
Villavermudo,,	3594
Villa Viudas,	9694
Villanum brales	6284
Villelga. 3014 35	3049
Villodre 3391	3472
Villodrigo	3112
Villoldo. 42634 493	3124
Villosilla. 4509 951	4753
Villota del Duque	
Villovieco	5489 7 179
TOTALES 1.759,975 186,775 1.946	

Palencia 14 de Agosto de 1862.-El Administrador principal de Hacienda pública, Ramon Rascon = Está conforme. - El oficial 1.º Interventor, Félix Marcos Platero.

Circular núm 533.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado de Obras publicas.

Segun lo dispuesto por la Direccion general de obras públicas con blica subasta la piedra acopiada en los puntos de Valdeginate y Sahagun el viejo para las obras de fábrica de la suprimitida carretera de Mansilla al puente de D. Guarin, bajo los tipos de 14,030, y 1,318 rs. por los que ha hecho proposicion respectivamente el Ingeniero Jese de la Empresa constructora del ferro-carril de esta ciudad á Ponferrada.

Para tomar parte en la subasta se presentará la carta que acredite haber hecho el depósito en la Tesoreria de Hacienda del 1 por 100 de l dichos tipos, advirtiendo que no se 100 los mismos.

La subasta tendrá lugar el dia 28 del corriente en el Gobierno de esta provincia á las doce en punto de la mañana, quedando abierta la licitacion durante el tiempo de media

hora, terminada la cual será adjudicada al mejor postor.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los individuos que deseen interesarse en la referida subasta. Palencia 16 de Agosto de 1862.-El Gobernador, secha 12 del actual, se saca á pu- Higinio Polanco.

GUARDIA CIVIL DECIMO TBRCIO LEON.

----Necesitandose en este tercio cinco caballos para la compañía Escuadron del mismo, se senala el dia 26 del corriente para su adquisicion en la casa cuartel de esta capital; en los cuales han de concurrir las circunstancias de 4 á 6 años de edad, 7 cuartas y 4 dedos lo menos de alzada ly de proporciones adecuadas á ellas.

Lo que se hace saber al público, por si los propietarios que tengan caballos y reunan estas circunstancias quieadmitirá proposicion alguna que no ren presentarlos para su venta en el mejore por lo menos en un 5 por dia que se cita. Leon 7 de Agosto de 1862.—El Coronel primer Gese, Hilario Chapado de la Sierra.

> Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.